

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 9, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ACTIVIDADES CALLEJERAS Y/O AMBULANTES

### I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RHL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 57 del citado texto legislativo, este Ayuntamiento establece las tasas por ocupación de la vía pública con actividades callejeras y/o ambulantes, tales como (a título ejemplificativo, que no taxativo) puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público, industrias callejeras y/o ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación del terreno público con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre, mientras no haya prueba del contrario.

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos arriba citados, o desarrollo en la vía o terrenos públicos de alguna de las actividades señaladas.

No obstante, los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la normativa legal vigente reguladora de la venta ambulante, además de cualquier disposición o bando de la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento, que pueda dictarse sobre este tema.

Art. 2.º Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del TRLRHL.

Art. 3.º 1. Las tasas se devengan y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de que pueda exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 4.º En todo caso, la extinción de la obligación de contribuir, requerirá la previa petición de baja, al objeto de poder comprobar, la correcta reposición del dominio público a su estado original.

Las bajas, surtirán efecto, una vez repuesto el dominio público a partir del primer día del período impositivo siguiente señalado en las correspondiente tarifas, con las excepciones contempladas en las normas de gestión de cada uno de los aprovechamientos.

Si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada ésta mientras no se presente la preceptiva declaración de baja.

Art. 5.º El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al solicitante de la autorización de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice el cumplimiento de las determinaciones contenidas en aquella, así como la correcta reposición del dominio público.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del

coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Art. 7.º La cuota tributaria de las tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público, será la fijada en las tarifas establecidas en esta Ordenanza. En el supuesto de ocupaciones privativas o aprovechamiento del dominio público que no se encuentren recogidos en las tarifas correspondientes, se devengará un canon anual indivisible equivalente al 10% de valor del suelo de la superficie ocupada, de acuerdo con los índices que a tal efecto determine la ponencia de valoración del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Art. 8.º 1. Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 9.º Las autorizaciones por utilización de la vía pública serán otorgadas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la delegación que ésta pudiera hacer en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El incumplimiento del requisito del pago de períodos anteriores correspondientes a la autorización, podrá motivar la caducidad o rescisión de la autorización otorgada.

Art. 10. Las presentes disposiciones generales serán de aplicación general a todas las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales de dominio público local, excepto en los supuestos en los que por la particularidad de los mismos deban prevalecer las normas de gestión propias de cada uno de ellos.

### HECHO IMPONIBLE

Art. 11. Constituye el hecho imponible de la tasa las ocupaciones o los aprovechamientos especiales del dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, escaparates y vitrinas, así como industrias callejeras y ambulantes y, en general, cualquier otra ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local no contemplado de forma particular en cualquier otra Ordenanza.

Art. 12. *Renuncias y tarifas.*

#### Renuncias:

Si expedida la correspondiente autorización, el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50% de la cuota correspondiente.

#### Tarifas:

1. Puestos de venta ambulante no fijo en el Mercadillo de Morata de Jalón, serán de 8 metros lineales de longitud (sin excepción): 4 euros/día.

Puestos de venta ambulante de carácter fijo: Serán de 8 metros lineales de longitud (sin excepción): 300 euros/año y se abonarán por semestres anticipadamente, esto es, antes del vencimiento del semestre correspondiente.

Para la obtención de un puesto de carácter fijo, el interesado habrá de solicitarlo por escrito dirigido a la señora alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento. La asignación de cada puesto fijo se realizará mediante sorteo anual entre las solicitudes presentadas a lo largo del año en curso. Una vez adjudicado el puesto, se mantendrá en posesión de su titular con carácter indefinido salvo renuncia expresa de éste, o por falta de pago de la cuota correspondiente, o retrasos reiterados e injustificados en el pago de la misma.

2. Actividades culturales, sociales, deportivas o de naturaleza análoga desarrolladas en vía pública que incorporen venta de artículos o instalaciones de bares o actividades recreativas: 2 euros por metro cuadrado y día destinado a la venta o instalación de bares o actividades recreativas.

3. Otros aprovechamientos: Ocupación de la vía pública o terrenos de titularidad municipal mediante quioscos temporales, garitas, carruseles, mesas informativas, objetos de exposición, actividades que por su atención entren en el público, y en general cualquier tipo de actividad o instalación que implique una ocupación o aprovechamiento del dominio público y que no estén comprendidos en los apartados anteriores, excepto las actividades de información, exposición, difusión, y en general, todas aquellas que no impliquen prestación de servicios o venta de productos con ánimo de lucro, y sean realizadas por personas físicas o jurídicas reconocidas al efecto como colaboradoras o patrocinadoras de actos organizados por el Ayuntamiento: 4 euros/día/metro cuadrado.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

## DISPOSICIONES FINALES

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento.
2. La presente Ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el BOPZ y comenzarán a aplicarse a partir de 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## APROBACIÓN

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada inicialmente en sesión plenaria ordinaria de fecha 3 de noviembre de 2005, y elevada automáticamente a definitiva, tras su exposición pública, en virtud de decreto de Alcaldía de fecha 16 de diciembre de 2005, y publicada en el BOPZ con fecha de 2005.